

INFORME SECRETARIAL: Popayán, noviembre 11 de 2021. Informo a la señora Juez, que se allega solicitud por la demandante a través del correo electrónico, mediante la cual manifiesta que no se ha consignado la cuota conforme lo ordenado en la audiencia, por lo que requiere se oficie al pagador para lo pertinente. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1991

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00057-00
Proceso: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Yury Viviana Buritica C.C. No. 1'061.704.439
Repr. Legal de la menor Ailyn Alejandra Vargas Buritica
Demandado: Cristian Alejandro Vargas Mosquera C.C 1'061.695.548

Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, vía correo electrónico, manifiesta que el valor consignado por concepto de cuota alimentaria, no fue conforme lo ordenado en la sentencia, que corresponde al 25% del salario más prestaciones sociales del demandado, previas deducciones de ley (salud y pensión), por lo cual solicita, se dé cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado, ya que asegura que la cuota no corresponde al valor consignado por el Inpec, en consecuencia, se ordene a la persona encargada la revisión y ajuste pertinente. Allega como soporte, oficio donde se certifica por el Inpec lo devengado por el demandado.

Acorde al desprendible de nómina que aporta la interesada, se observa que el descuento cumple con el porcentaje fijado por este despacho, ya que según se verifica del mismo, en él figura un valor por subsidio unidad familiar, que no puede afectarse, como tampoco la prima de riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 961 de 2021¹, que derogó el Decreto 304 de 2020, y que al respecto menciona:

ARTICULO 33. Prima de riesgo. *El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 27 del presente título tendrá derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.*

*De acuerdo con lo anterior, la prima de **riesgo no constituye factor de salario para el reconocimiento y pago de los elementos salariales o prestacionales.** (negrillas propias)*

¹ TITULO II.- Prima de seguridad y sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otras disposiciones

En virtud de lo anterior, no se considera necesario oficiar al pagador, tal como lo solicita la demandante, por cuanto es la misma ley la que determina qué conceptos se denominan salario y prestaciones sociales, y los que no tengan tal condición, no pueden ser afectados con la medida cautelar decretada por este juzgado, ya que ésta se fijó sobre los emolumentos laborales que cumplan con dicha especificación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE

NEGAR la solicitud elevada por la demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 187
del día 12/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**65486549c466890c79eb83f36661c5475f886f8b2eb89e557b3ddd1a68
6d9895**

Documento generado en 11/11/2021 08:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>